

Nada sería más fácil que ampliar el capítulo de las contravenciones; siempre que peligre un interés público ó privado, puede tener lugar una medida preventiva, que es desde luego una medida de policía. Si es bueno que sean previsores estos reglamentos, tampoco es malo que no lo sean con exceso; de otro modo llegan á ser complicados, detestables, y hacen odiosa la libertad en vez de protegerla: tal sería la medida de los pasaportes, si fuese rigurosamente ejecutada sin distincion de personas, tiempos y lugares.

En muchos casos, el interés público, el buen orden exterior han tenido ocasion de hacer entrar en el dominio del derecho y bajo la accion del poder civil, actos que son del dominio exclusivo de la moral, y que no son dignos de pena temporal. Entre las numerosas infracciones de policía enumeradas y castigadas por el Código austriaco, se encuentran el suicidio, la mutilacion de sí mismo, el libertinaje entre parientes, el adulterio, etc. (1).

Trataremos este abuso con más extension en el libro siguiente:

---

baras: *Ley sálica*, t. XVII, 57; *Ley ripuaria*, 56-58; *Ley Alemana*, título L; *Ley bávara*, tit. XVIII; *Ley visig.*, t. XI.

(1) Esto es lo que se advierte en la mayor parte de las legislaciones que no han sabido adelantar para salir de la barbarie de la Edad Media y retroceder á la legislacion romana, salvo el acomodarse bien ó mal á las costumbres modernas. V. Rorshirt, *ob. cit.*, t. III, p. 168-187.

## CAPITULO V.

### DELITOS CONTRA LA FORTUNA PÚBLICA.

#### SUMARIO.

1. ¿Es la moneda propiedad pública, y en que consiste que su falsificacion ó alteracion se considere delito público? — 2. Análisis de esta especie de delito. — 3. La misma distincion con motivo de la alteracion ó falsificacion del papel moneda. — 4. Leyes de Egipto, Atenas, de Roma, de los Bárbaros, de Francia, con respecto á esto. — 5. Falsificacion de sellos oficiales destinados á proteger la fortuna pública. — 6. Falsificacion de escrituras públicas. — 7. Falsificacion de escrituras comerciales. — 8. Falsificacion de escrituras privadas. — Estatuto de Isabel de Inglaterra. — 9. Falsificacion por sustitucion de personas, por declaraciones inexactas. — 10. Cómo se podrían clasificar las falsificaciones. — 11. Uso fraudulento de las falsificaciones. — Naturaleza de la penalidad. — Falsificacion de pasaportes. — 12. Contrabando. — 13. Ley singular de economía social.

La propiedad pública está sujeta á las mismas lesiones que la privada; puede ser robada, destruida, deteriorada y mal administrada por los que están encargados de velar por su conservacion. Esta lesion es ménos punible que la que afecta á la propiedad privada, porque siendo sufrida por gran número de personas, la pérdida es ménos sensible para cada una de ellas; pero es más punible en otro sentido porque la propiedad pública está generalmente puesta bajo la proteccion de la buena fé de todos y no puede ser tan fácilmente vigilada como la propiedad privada.

La moneda no es una propiedad pública sino al salir de las oficinas del Estado ó del tesoro público para pagar á los ciudadanos sus servicios; principia por ser una propiedad privada, pues el tesoro solo se sostiene con la contribucion de los particulares. La pérdida que experimenta por la concurrencia de moneda falsa, pérdida por lo demás poco sensible, no es un delito público sino bajo ciertos aspectos. La moneda falsa atenta más principalmente á la fortuna privada, á la de aquel en cuyas manos se detiene su circu-

lacion, y para esto es necesario que haya recibido esta moneda como buena. Este delito toma un carácter privado siempre que se consuma; hasta entónces amenaza á todo el mundo, es verdad; pero esta amenaza es sólo pública. La fabricacion de moneda falsa constituye precisamente esta amenaza. Es, pues, en realidad, bajo este aspecto, un delito público y lo es tambien bajo otro concepto, en el de que lleva una señal falaz, una falsificacion del signo legal que garantiza el título, el peso, en una palabra, el valor numerario de la moneda; pero no diremos, con los artículos jurisprudenciales que es un crimen de lesa-majestad porque usurpa una parte del derecho de soberanía. Los particulares que fabricasen moneda falsa, cuyo valor metálico fuese el mismo que el de la del Gobierno, ejercerían una mala industria, pero si hubiese en ésto algun delito, sería un simple delito de policía.

La circulacion de la moneda falsa de valor intrínseco inferior al que representa, es, por el contrario, un delito privado, un atentado á la fortuna de aquel en quien se detiene por primera vez. Si persiste en hacerla circular, se hace cómplice del primero que la ha dado á sabiendas; hay que distinguir en todo esto muchas fases: 1.<sup>a</sup>, la del fabricante y su cómplice en este acto; 2.<sup>o</sup>, la de la persona que la pone en circulacion y sabe que es falsa despues de haberla recibido; 3.<sup>a</sup>, el acto del que, habiéndola recibido como buena y viendo despues que es falsa, trata de que pese la pérdida sobre otro. Los dos primeros actos pueden verificarse en una misma persona; el cómplice de los dos primeros delincuentes, es tan culpable como ellos; el cómplice del tercero, que no tuviera necesidad de evitar la misma pérdida, sería más culpable que él. La moneda puede ser fabricada, no sólo clandestina y fraudulentamente, sino que puede tener tambien un origen auténtico y perder su valor por una alteracion culpable diferente de la que resulta del uso. Una moneda puede falsificarse, no solamente perdiendo su valor sino adquiriendo la apariencia de un valor que no tiene, por ejemplo, dorando ó plateando una pieza de cobre en el troquel de las de oro ó de plata.

Las mismas distinciones hay que hacer en la falsificacion y emision del papel moneda. La pena por delito de falsificar moneda, era en Egipto, cortar las dos manos; condenábase á la misma pena á los que usaban pesos y medidas

falsas y á los que falsificaban el sello del príncipe (1). Solon dejó el castigo de este delito al arbitrio del juez (2).

Los arrendatarios de rentas públicas en Atenas, sufrían prision, grandes multas y aun confiscacion en caso de negligencia, sino pagaban en un plazo determinado, ó no daban fianza; el que extraviaba de fondos públicos, por un medio ilegal, sufría la misma pena y hasta podía incurrir en la de muerte(3). Se reservaba tambien la pena capital al que alterase las monedas, entregase una guarnicion, un navío, un ejército ó se pasase al enemigo. La infamia solamente alcanzaba al soldado que arrojaba sus armas, que abandonaba su puesto en una accion, ó rehusaba servirse de ellas (4).

Los Romanos condenaban al monedero falso á deportacion, á trabajos forzados, ó á muerte, segun ó no era de condicion distinguida el último suplicio se reservaba á los esclavos (5). Constantino mandó que los monederos falsos fuesen quemados vivos (6). Nuestros reyes, en sus capitulares, volvieron á la costumbre egipcia de hacer cortar las manos (7). La ley de los visigodos estableció la misma pena contra los siervos (8). La Carolina decretó la pena del fuego (9). La ley de Bretaña decía que estas clases de culpables fuesen metidos en agua hirviendo, y despues ahorcados (10). La misma costumbre existía en el Londunois (11). Mazuer, en su *Práctica*, dice que deben ser sometidos á la

(1) Diod., I.—La misma pena en Inglaterra, V. Philipps, *ob. cit.*—La ley rusa, en el siglo XVII, tenía mucha analogia con la de los egipcios, pero era más cruel: la alteracion de monedas por la aleacion de un metal no precioso, se castigaba ántes de 1662 con el último suplicio; se vertía metal fundido en la garganta del culpable; en 1662, los monederos falsos eran enviados á Siberia con sus mujeres y sus hijos; en 1672 se les cortaban los piés y la mano izquierda. (De Reutz, p. 394; Macieiwski, IV, p. 292): estos cambios no han tenido buen éxito.

(2) Demosth., *contr. Mid.*

(3) La exaccion y malversacion de fondos, eran perseguidas como crímenes de Estado y tenían pena de muerte (Xénoph., *Hellen*). Una ley autorizaba al Senado para aprisionar con cadena en los piés al arrendatario público que no liquidase con el Estado. (Lysias, *contr. Nicom.*; Andocyd., *Myst.*)

(4) Demosth., *contra Lept.*, *contra Timocr.*; Meurs., *Them. att.*, t. II, 31.

(5) Pauli, *Sent.*, v. 23, § 1; l. 8, D., *Ad leg. Cornel. de falsis.*

(6) L. 2, Cod., *De falsa moneta.*

(7) Baluze, l. c. XXXIII, p. 604 y 783.

(8) L. VIII, tit. IV, núm. 2.

(9) C. III.

(10) Tit. XXV.

(11) C. XXXIX.

accion del agua hirviendo mezclada con aceite en la que se rán ahogados (1). Beaumanoir, despues de enumerar cinco clases de moneda falsa, dice: «Toutes tex manieres de fax moniers doivent estre pendu et ont forfet le lor en le maniere dessus dite, et avant c'on les pende ils doivent estre bouli» (2). Una ordenanza de San Luis (1262), otra de Felipe el Atrevido (1273) etc., restablecieron la pena de muerte y la confiscacion, cuya penalidad se conservó hasta los últimos tiempos. Lo que es mas grâve todavía, es que el crimen se juzgaba sin apelacion, que se recibian todos los testimonios, que no incurrian en daños y perjuicios los falsos delatores, en fin, que para condenar no era necesario reunir una prueba completa: bastaban las simples presunciones (3). Hoy no se considera el delito de monedero falso, sino como un robo cualificado, digno, por consiguiente, de una pena análoga á la del robo; este es el espíritu de los Códigos prusiano, austriaco, bávaro, de la ley inglesa, de los Estatutos de los Estados-Unidos, etc. (4).

La falsificacion del sello ó de signos oficiales es un delito público, en cuanto tiene por objeto lesionar los derechos colectivos de la comunidad, y sería casi-público si no atentase más que á las fortunas privadas; tiene estos dos caracteres: por una parte es una falta á la sociedad cuyo mandato usurpa creando una autoridad falaz, y por otra, es un acto de extorsion ó mala fé para con los particulares.

Iguales distinciones hay que hacer en la falsificacion de una escritura pública. Distingúense tres clases de falsificaciones en una escrituras; segun que estas tengan un carácter público, comercial ó privado; pero sea la que fuere la naturaleza de la falsificacion, tres cosas constituyen

(1) De las penas, núm. 3.

(2) Las costumbres de Beauvoisis, c. XXX.

(3) Ord. de 1670, Farinac., Quæst., 115, núms. 47 y 48; Jousse, III, p. 452.

(4) V. Teoría del Código penal, II, p. 292 y sig. La ley española mira como falsarios: los monederos falsos, los que cercenan ó alteran la moneda corriente; los que falsifican los sellos reales; los escribanos que faltan á la fé pública; el abogado prevaricador que cita leyes falsas; el archivero del consejo ó el archivero público que comunica actos contra su deber; el juez prevaricador; el perjurio (falso testimonio); el que soborna á un juez ó á un testigo; el que se titula falsamente caballero (noble), cura; los que se sirven en el comercio de pesos y medidas falsas; los agrimensores públicos que miden mal á sabiendas. (Asso y Manuel, ob. cit.)

su esencia: una alteracion ó suposicion material de signos gráficos ú otros análogos, y en su parte moral, una intencion fraudulenta, y la posibilidad de un daño.

Las falsificaciones de escrituras públicas pueden tener lugar: ó por las personas revestidas de autoridad para hacerlas, ó por otros que usurpen sus funciones ó alteren las escrituras auténticas y legítimas. La primera especie de falsificacion, la que se comete por agentes públicos, puede verificarse por la sustitucion de un acta fraudulenta á un acto consentido, ya por que el acta escrita se diferencie del acto leida á las partes y las firmas sean puestas por confianza, ó que la firma del oficial principal sea el único requisito que atestigüe un hecho falso; en general, todo engaño material en las escrituras, en la redaccion primitiva ó en las adiciones, supresiones ó alteraciones subsiguientes por oficiales públicos que tengan autorizacion exclusiva para ejecutar ciertos actos, todo escrito de esta naturaleza que no emane de funcionarios que tengan autoridad para hacerlos y que esté redactado y firmado en su nombre por una mano extraña; toda alteracion de estas actas por un tercero aun cuando tuviese carácter para hacer semejantes escrituras, son las diferentes maneras principales con que puede verificarse la falsificacion de una escritura pública.

El que falsificaba un diploma real era considerado, en Inglaterra, como culpable de lesa-majestad y castigado con la muerte si no tenía medios para rescatarse (1). En España, el que comete fraude en la manutencion de los delegados reales sufre la misma pena, pero agravada, como para los delitos siguientes: monedero falso, falsificador de monedas, y falsificador del sello real: todos éstos son condenados al suplicio del fuego y sus bienes confiscados en provecho de la Cámara. Las falsificadores de escrituras públicas tienen allí cuatro años de presidio y privacion de oficio (2).

La falsificacion de una escritura comercial tiene un carácter casi público, á causa del número de personas á quienes puede alcanzar y de la confianza particular que necesita el comercio.

La falsificacion de escrituras privadas es la simple fal

(1) Philipps., ob. cit.

(2) Asso y Manuel, ob. cit.

sificacion sin las dos clases de circunstancias precedentes que la agravan.

Un Estatuto de Isabel decreta contra el falsificador de escrituras para usurpar la propiedad ajena: 1.º, que el falsario sea condenado al doble de los gastos; 2.º, al doble de los daños sufridos; 3.º, á la picota; 4.º, á cortarle las orejas, partírle la nariz y quemarle con una bujía; 5.º, á la confiscacion de las rentas de sus tierras; 6.º, á prision perpétua (1).

Ademas de la suposicion y alteracion de escrituras, hay del mismo modo falsificacion sustituir en ya personas que deban intervenir en un acta, ya declaraciones que deban constituir parte de su esencia; pero sólo por extension se pueden llamar tambien estos fraudes, falsificaciones en *escrituras*.

Al distinguir las falsificaciones, como lo hace el Código francés, en públicas, cuasi públicas ó privadas, circunstancias que valen la pena de tomarse en consideracion, es evidente que la importancia material del fraude de que es un medio la falsificacion, no puede ser olvidada por el juez, y que con este motivo nuestra legislacion penal no pierde de vista lo que constituye la base de la estimacion penal en la mayor parte de los demás Códigos, sobre esta materia. Lo que más podriamos sentir es el ejemplo de moderacion en la pena que nos dan las leyes criminales de muchos países.

En cuanto al uso de documentos falsos, la penalidad debe determinarse por principios análogos á los que rigen en la circulacion de la moneda falsa.

El hacer y usar pasaportes falsos, más bien parecería un delito contra la policia que contra la fortuna pública, aunque se priva con esto al Estado de ciertos derechos. Es verdad que se puede emplear este medio para favorecer toda clase de delitos, y sobre todo para librarse de la justicia despues de haberlos cometido; pero se le puede hacer servir para sustraerse de persecuciones ilegítimas ó aún por consideraciones poco culpables en sí mismas; mas el verdadero punto de vista no es aquí el objeto que uno se proponga al hacer un pasaporte falso ó al alterar un pasaporte verdadero; trátase únicamente de saber cuál sea la naturaleza de

(1) Blackstone, *Comment. sur le Cod. crim.*, primera parte.

este delito en sí. La institucion de los pasaportes es una medida de policia ó de orden público; el que usurpe la autoridad destinada á ejercerla, aún cuando no fuese más que en propio interés, comete un delito público. Si el acto de hacerle ó falsificarle tuvo lugar sin conocer el uso que debe hacerse por otro del papel supuesto ó alterado, se comprometería, ademas, la seguridad pública. Al hacer un pasaporte falso ó alterar uno verdadero, habría una especie de complicidad para engañar con un fin reconocidamente criminal á la autoridad que los expide con el nombre y cualidad de la persona que lo solicita.

El contrabando ha sido considerado siempre un delito contra la fortuna pública; lo mismo sucede con todos los fraudes que tienen por objeto librarse, en todo ó en parte, de los impuestos ó derechos de toda especie que hay que pagar al Estado en los casos previstos y determinados por las leyes. La ley rusa del siglo XVII, y quizá la actual, castigaba la importacion de tabaco extranjero con pena de azotes, tortura, hendidura ó pérdida de las narices, segun el número de reincidencias. Los mayores culpables no son aquí los que tratan de engañar á los agentes del Tesoro, sino por el contrario, estos mismos agentes y todos los administradores infieles de la cosa pública, cuando extravían una parte de los recibos ó hacen de ellos una distribucion no autorizada, reservándose una parte de los derechos exigibles. Un delito más odioso todavía que la malversacion de fondos es la exaccion, que, aún cuando redundase en beneficio del Estado, sería siempre muy reprehensible, aunque no tanto como si se le agrega el robo.

Tambien es una ley de interés material y público, que se ha querido hacer en cierto Canton de Suiza, al decretar la pena de destierro contra el que se case con una extranjera que no posea al menos 300 florines; y la misma pena contra el extranjero que se case con una regnícola sin autorizacion del Gobierno. Nada de sociedad comercial con los extranjeros; y si un hombre de otro país viene á vender algunas mercancías, es conducido á la frontera del canton: estas medidas se han tomado por temor al pauperismo (1).

(1) C. Siegwart-Muller, *Das Strafrecht der Cantone*, etc.—Saint-Gall., 1833.

Consúltese entre otras obras ó legislaciones penales sobre delitos

contra el Estado ó la cosa pública: Rosshirt, *ob. cit.*, t. II, p. 19-65; Stephen, *ob. cit.*, c. V-XI; Laverdy, *ob. cit.*, LXXX-XCIII y p. 48-89, pág. 154, c. CXII y p. 264-364.—Sobre la falsificación: Justiniano, *Nov.* 73; Cujas, *ad Nov.* 73; Menochius, *De arbitr. judic.*, l. 2, cas. 114; Monarc, *Ad l. comparat. de fid. instrum.*; *Ad leg. Cornel.*; Cochin, t. II, p. 463-464; t. V, p. 126-127; t. IV, p. 416; Lunier, *Dic. de ciencias y artes*, vº *Escritura*; Ferrieres, *Dict. de dr.*, en las palabras *Vérificat. d'écrit.*; Joubert, *Dict. de artes y oficios*, vº *Escrit.*; Badini, *Sus dos verificadores*, etc., p. 15, 25-29; Serpillon, *Cod. de la fals.*; Boutarie, sobre la ord. de 1670; Denisart, *Collect. de jurisp.*; Michel Lhopital, t. II, p. 118, *Investigaciones literarias*; Furgault, *Dict. des antiq. grecq.*, vº *Leyes romanas, causas célebres*, t. X, p. 148; Farinacio, t. V; Dittuesseau, t. VI, p. 244-345; t. IX, p. 120; carta 66; Haldat, *Recherch. cliniq.*, p. 2, 3, 50 y 59; Peignot, *Diction. rais. de bibliog.*, vº *Mabillon*, p. 400.

## LIBRO CUARTO.

### DELITOS CONTRA LAS COSTUMBRES.

#### CAPITULO UNICO.

##### DELITOS CONTRA LAS COSTUMBRES PROPIAMENTE DICHAS.

###### SUMARIO.

1. ¿Hay delitos puramente morales?—2. Legislacion de Manú sobre las costumbres.—3. La de Zoroastro.—4. La de China.—5. Algunos vicios de orden moral castigados por las leyes de Atenas: ociosidad, ingratitud, prodigalidad, mentira, cúmulo de profesiones, ridiculo sobre un oficio, etc., por las de Esparta, de Roma.—6. Juegos de azar.—7. Suicidio.—8. Juegos escénicos.—9. Palabras deshonestas.—10. Ley de policía singular.—11. Leyes suntuarias, Esparta, Suiza, Escocia.—12. Embriaguez.—13. Bestialidad.—14. Sodomia.—15. Fornicacion, estupro.—16. Concubinato.—17. Prostitucion.—18. Seduccion.—19. Corredores. Leyes diversas sobre la materia.—20. Incesto. Legislaciones diversas.—21. Adulterio. Principios que deben regir en esto.—22. Costumbres y legislaciones diversas: negros de la costa, de Guinea reino de Juda, Nueva-Holanda, Nueva Zelanda, reino de Patani, Luisiana, Brasil, Caraibes, Egipto, India, Moisés, los rabinos, Creta, Atenas, Roma, Mahoma, los Lombardos, Estatutos diversos, Anglo-Sajones, Eslavos, España, Portugal, antiguo derecho francés.—23. Poligamia.—24. Bigamia.

Hablando con propiedad, no hay delitos puramente morales. Si una accion en nada lesiona los derechos de otro civilmente exigibles, evita la accion legítima del soberano: es del dominio de la conciencia. Pero una accion puede ser contraria á la moral privada y al derecho de los individuos ó de la sociedad, y en cierto modo cae entónces bajo la justa represion de la autoridad soberana. Por esta última consideracion, muchos vicios esencialmente contrarios á las bue-